

Ejecutivo Hipotecario
RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00064-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de ley, se observa por parte del titular de este estrado judicial que la parte demandante a través de su apoderado judicial no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 27 de marzo de 2023, en el sentido que no allegó escrito de subsanación de la demanda en el término de ley; en razón a ello, se rechazará la presente demanda.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenernos de hacer devolución de la presente demanda junto con sus anexos, en razón a que estamos en presencia de un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder la documentación original de la misma.

TERCERO: Registrase la salida de esta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI; y posteriormente archívese el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c789890e2d3eed515e272df45118444e4fceade9bfbf1db6851619a0215a4be7**

Documento generado en 30/01/2024 02:22:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2023-00086-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la Cooperativa Seguridad y Vigilancia del Norte de Santander C.T.A COOSERVINORT, a través de apoderado judicial, contra la SOCIEDAD RESTAURANTE HERRADURAS DEL RESUMEN S.A.S; y transcurrido el término de ley, se observa por parte del titular de este estrado judicial, que la parte demandante a través de su apoderado judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 10 de abril de 2023, en el sentido que no allegó al plenario junto con el escrito de subsanación, la prueba de remisión de las facturas objeto de ejecución, para acreditar de esta manera la forma de aceptación por parte de la demandada, conforme lo exige el artículo 773 del Código de comercio; esto es "El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico"; en razón a ello, se rechazará la presente demanda virtual, por cuanto iteró, se carece de la prueba a de remisión para efecto de aceptación.

Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenernos de hacer devolución de la presente demanda junto con sus anexos, en razón a que estamos en presencia de un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder la documentación original de la misma.

TERCERO: Registrase la salida de esta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI; y posteriormente archívese el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd16129317d2d7a23a919f37bd1ca7c45c820a0005ecbd70a7275441f3f42832**

Documento generado en 30/01/2024 02:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal – Resolución de Contrato
RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00334-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de ley, se observa por parte del titular de este estrado judicial, que la parte demandante a través de su apoderado judicial, no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 15 de junio de 2023, toda vez que, si bien es cierto, fue allegada la subsanación de la demanda en fecha 06 de julio de 2023 (ver archivo 014 OneDrive), también es cierto que la misma fue presentada extemporáneamente, dado que el término de ley para subsanar la demanda feneció el 26 de junio de 2023; en razón a ello, se rechazará la presente demanda virtual. Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenernos de hacer devolución de la presente demanda junto con sus anexos, en razón a que estamos en presencia de un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder la documentación original de la misma.

TERCERO: Registrase la salida de esta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI; y posteriormente archívese el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e657efc2a43283bcfef00d71629994508f83defa7ca3d3b449a767bfe0da9f9**

Documento generado en 30/01/2024 02:22:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular
RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00567-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de ley, se observa por parte del titular de este estrado judicial, que la parte demandante a través de su apoderado judicial no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 18 de julio de 2023, en el sentido que no allegó escrito de subsanación de la demanda en el término de ley; en razón a ello, se rechazará la presente demanda. Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenernos de hacer devolución de la presente demanda junto con sus anexos, en razón a que estamos en presencia de un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder la documentación original de la misma.

TERCERO: Registrase la salida de esta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI; y posteriormente archívese el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16e5b1a6ecfe50ef78bada27ad40278be1d577acade810a5f70de22e296e616**

Documento generado en 30/01/2024 02:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Singular
Radicado N° 54-001-4003-010-2023-00650-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y transcurrido el término de ley se observa por parte del titular de este estrado judicial, que la parte demandante a través de su apoderado judicial no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 22 de agosto de 2023, en el sentido que no allegó escrito de subsanación de la demanda en el término de ley; en razón a ello, se rechazará la presente demanda virtual. Por lo expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Abstenernos de hacer devolución de la presente demanda junto con sus anexos, en razón a que estamos en presencia de un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder la documentación original de la misma.

TERCERO: Registrase la salida de esta demanda y sus anexos, en el sistema siglo XXI; y posteriormente archívese el expediente virtual.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a730880a88bee41edfe45102510b932f124cd6c1bfc8dec276c16155e99a8da0**

Documento generado en 30/01/2024 02:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por CATALINO CADRASCO ROBLES, a través de apoderada judicial, en contra de FERNANDO ANTONIO VANEGAS SUAREZ; y sería del caso entrar a examinar la viabilidad de proferir el auto mandamiento de pago, si no se observara que el demandado tiene su domicilio en la dirección CRA. 17 No 3-67 del Barrio Camilo Morales de la ciudad de Cúcuta, conforme se constata en el acápite de notificaciones del escrito de demanda y de la misma letra de cambio base de ejecución; barrio que hace parte de la comuna 7 de la ciudadela Juan Atalaya de esta ciudad; aunado a lo anterior, tenemos que las pretensiones de la demanda son de mínima cuantía; por lo que de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que trata de la competencia territorial, donde se determina que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; es, lo que nos lleva a establecer que ésta demanda no es competencia de éste despacho judicial debido al factor territorial y cuantía, conforme lo preceptuado en la normativa antes mencionada, en armonía con los artículos 17 y 25 del CGP, y lo preceptuado en el acuerdo N° PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander.

Por consiguiente, se procederá al rechazo de la presente demanda; y a su vez se enviará al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ciudadela de Juan Atalaya (Reparto), para lo de su competencia; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda virtual junto con sus anexos, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ciudadela de Juan Atalaya (Reparto), para lo de su competencia, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. **Ofíciense.**

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial, para lo pertinente a sus funciones. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA..

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a7d856d5bb7cb5b3acd336a246bc0fe9e81273c86202caf82dae2075a2559a**

Documento generado en 30/01/2024 02:22:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo Prendario

Radicado N°54-001-4003-010-2023-00778-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por BANCO FINANANDINA S. A., a través de apoderada judicial, en contra de SAMUEL ANTONIO BUILES PRADA; y examinándose el escrito de demanda, sería del caso entrar a examinar la viabilidad de librar el respectivo mandamiento de pago solicitado, si no se observara que este despacho no es competente para conocer de la presente demanda, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

En el presente asunto se ejercita un derecho real, como lo es la garantía mobiliaria otorgada por el demandado, en favor del acreedor demandante, respecto del rodante de placas JLM008; por lo que, el juez competente para conocer de modo privativo de esta acción es, el del lugar donde se encuentre ubicado el mencionado bien.

En el caso de marras, en lo que atañe a la ubicación del bien mueble (vehículo automotor), tenemos que conforme al acápite de notificaciones del escrito de demanda, el demandado SAMUEL ANTONIO BUILES PRADA, tiene su domicilio en la CALLE 14 # 12 – 46 en la ciudad de Bucaramanga – Santander (ver archivo 001 pág. 06 OneDrive); **dirección que coincide con el lugar de permanencia del bien, conforme lo pactado por las partes en el contrato de garantía mobiliaria – prenda sin tenencia del acreedor, en su cláusula número cuarta** (ver archivo 001 pág. 12 OneDrive); lo cual sirve de sustento para determinar que la ubicación del vehículo objeto del proceso, circula en dicha ciudad, **dado que es el lugar de domicilio del demandado y el lugar de permanencia del rodante según lo pactado por las partes en el referido contrato**; por lo que sin dubitación alguna, se concluye, que el operador judicial competente para conocer de la presente acción ejecutiva prendaria es el Juez Civil Municipal de la ciudad de Bucaramanga.

Lo anterior, teniéndose en cuenta que el ordenamiento jurídico prevé el fuero privativo para algunos eventos, con aplicación única y excluyente, como lo contemplada el numeral 7° del artículo 28 del CGP; es, que, “en los procesos en que se ejerciten **derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **es competente, de**

modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...” (negrita del despacho).

Aunado a lo ya expuesto, no es de recibo para el despacho el argumento formulado por la parte demandante para determinar la competencia en este asunto; en cuanto, “Es usted competente para conocer de esta demanda, **por el lugar en que se encuentra registrado el vehículo** ante la secretaría de tránsito de Cúcuta” (ver archivo 001 pág. 04 OneDrive), toda vez que, conforme se expuso en líneas precedentes en los procesos ejecutivos prendarios el juez competente es el del lugar de ubicación del bien mueble (vehículo), sin que en ningún canon normativo se haya establecido que el operador judicial competente sea el del lugar donde se encuentre registrado el rodante, careciendo de sustento legal lo expresado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en su acápite de competencia y cuantía; máxime si tenemos en cuenta lo manifestado en abundante jurisprudencia por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en cuanto, a que en ningún momento, el registro de un vehículo implica sujeción material del rodante en dicha localidad, en la medida en que este puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Teniéndose en cuenta lo aquí argumentado, la competencia para conocer de esta demanda radica única y exclusivamente en el señor Juez Civil Municipal de Bucaramanga - Santander, en virtud al factor territorial (lugar de ubicación del bien), ya que no se pactó como tal el territorio nacional.

Por consiguiente, se procederá al rechazo de la demanda; y a su vez se enviará al Juez (a) Civil Municipal de Bucaramanga – Santander (Reparto), para su respectivo trámite; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar el conocimiento de la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda virtual, junto con sus anexos, al señor Juez (a) Civil Municipal de Bucaramanga - Santander, para lo de su competencia, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. **Ofíciense.**

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial, para lo pertinente a sus funciones. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a585ae838980b2ae6caf87c4c67f8df47a94486cc24a48128b824df78b0015e**

Documento generado en 30/01/2024 02:22:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo – Rendición provocada de cuentas

Radicado N°54-001-4003-010-2023-00849-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por GABRIEL DARIO SUAREZ SUAREZ, a través de apoderado judicial, en contra de MARITZA CASTELLANOS RODRIGUEZ, MIRYAM EUCARIS RODRIGUEZ CASTELLANOS y ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL; y examinándose el escrito de demanda, sería el caso proceder a emitir pronunciamiento sobre la admisión o no, de la misma, si no se observara que las demandadas tienen su domicilio en la urbanización Villa Graciela del municipio de Villa del Rosario (N. De S.); circunstancia que deja a este operador judicial sin competencia, toda vez, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 28 del CGP, el juez competente para conocer de esta clase de demanda, es el del domicilio del demandado; por lo que, el juez competente es, el Promiscuo Municipal de Villa del Rosario. En consecuencia, itero, este despacho, carece de competencia para conocer de la presente demanda por factor territorial.

En razón a lo expuesto, y en aplicación de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P, se procederá a rechazar el conocimiento de la presente demanda virtual; y se remitirá con sus anexos a los señores Jueces Promiscuos Municipales de Villa del Rosario (R) por intermedio de la oficina judicial de la ciudad, para lo de su competencia.

Por lo antes expuesto, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Rechazar el conocimiento de la presente demanda, por carecer este Juzgado de competencia, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda virtual junto con sus anexos, a la oficina judicial de la ciudad, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces Promiscuos Municipales de Villa del Rosario (N. De S.) (R), para lo de su competencia, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. Oficiese.

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial, para lo pertinente a sus funciones. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3768442cd25ddccd13e2f444b2fb266a2a8f8228bb62df23b46fc6b65e488f59**

Documento generado en 30/01/2024 02:22:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>